



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	050013105007-2019-00770-00
Demandante	ANA CRISTINA DAVID LEAL
Demandado	CONGREGACIÓN HIJAS DE SAN CAMILO
Asunto	Fija fecha para audiencia Art. 80 CPT – Resuelve solicitud parte demandada

En virtud de lo establecido en la audiencia del artículo 77 del C. P. T, celebrada el día diecisiete (17) de marzo del presente año, donde el despacho le otorgó un término de tres días al apoderado de la demandada, para que argumentara lo relativo al **“fuero especial eclesiástico”** de la representante legal de la demandada, y para que aportara el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

La parte demandada presentó escrito en el término otorgado, allegando el mencionado dictamen y los argumentos frente la imposibilidad de que su representada, absolviera el interrogatorio de parte decretado, a lo cual esta oficina judicial procederá a resolver, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado de la parte demandada que, *“el legislador colombiano, al regular los procedimientos civiles, ha establecido situaciones exceptivas en las cuales el mecanismo de la audiencia es sustituido por la declaración por certificación, rendida bajo juramento, siendo un mecanismo distinto al ordinario para la recepción del testimonio que deben rendir los altos funcionarios del Estado pertenecientes a las diversas ramas del poder público, a los organismos de control, o los miembros relevantes de instituciones no oficiales como la Iglesia; -Ley 133 de 1994, art 13 De la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas. Indica que el Código General Del Proceso en el artículo 209, trae las excepciones al deber de testimoniar. Así mismos hace alusión a la sentencia C-609 de 1996, y termina solicitando que el despacho acepte la declaración por certificación de la Madre Superiora, hermana IMELDA ROSA LONDOÑO ECHAVARRIA, así como el cuestionario que deberá ser bajo juramento.*

Ahora bien, el Art. 13 de la Ley 133 de 1994 establece:

ARTICULO 13. *Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.*

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Parágrafo. *El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.*

Se observa con claridad que la norma señalada, desarrolla el Derecho de la Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política; la cual estableció el régimen de las libertades religiosa y de cultos, con el fin de consagrar un ordenamiento común para todas las religiones y cultos, y fijar el régimen jurídico básico para las distintas religiones y confesiones religiosas.

Como lo señaló la Corte en la sentencia C-088 de 1994 por medio de la cual se efectuó el examen previo de constitucionalidad de la Ley “*Se trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas*”, en donde le da plenas libertades a todas clase de religión o culto para regularse, pero eso sí, no dice que los mismos están exentó de sus obligaciones legales ante la sociedad.

Tenemos que, el artículo 209 del C.G.P indica:

No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

- 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.*
- 2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto*

Observa el despacho que lo realmente indicado, es que no están obligados a declarar las personas allí mencionadas, sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, como lo son los ministros de cualquier culto. Al respecto tiene por decir el despacho, que la madre superiora de la congregación demandada, no está siendo citada para que haga declaración sobre hechos que se haya enterado mediante confesión, sino en su calidad de administradora, y representante legal, en razón de su conocimiento directo de situaciones de índole laboral, que se están ventilando en este proceso y que solo con su interrogatorio, podrá esclarecer para que el despacho pueda decidir de fondo ajustándose a la Ley.

Por lo tanto, esta oficina judicial de conformidad con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución política, no accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, para lo cual la madre superiora, hermana IMELDA ROSA LONDOÑO ECHAVARRÍA, deberá comparecer a la audiencia establecida en el Art. 80 del CPTYSS, para que absuelva el interrogatorio de parte decretado, de no hacerlo, será acreedora de las sanciones legales establecidas.

Para terminar, esta oficina judicial fija fecha para llevar a cabo virtualmente la audiencia pública que consagra en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (audiencia pública de trámite y juzgamiento), la cual se llevará a cabo el próximo **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO AÑO 2021, A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).**

Fecha en la cual se evacuará toda la prueba de los interrogatorios de partes y testimonial, para lo cual se requiere que los apoderados de las partes, alleguen al proceso los correos electrónicos de los testigos si hasta ahora no lo han hecho.

A los apoderados judiciales, se les estará enviando a los correos electrónicos dispuestos, el enlace de Lifesize® para el ingreso a la audiencia pública virtual que se llevará a cabo en fecha y hora previamente señaladas

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Medellín, en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

- 1- No acceder a la solicitado por el apoderado de la parte demandada CONGREGACION HIJAS DE SAN CAMILO, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.
- 2- Fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 80 del C. P. Laboral, la cual se realizará el próximo **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).**
- 3- Ordenar incorporar el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, allegado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4703b653c8f301f206df011eae130ef3d1fdf07439818d5ccf8916103b157f

Documento generado en 27/05/2021 10:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>